



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION

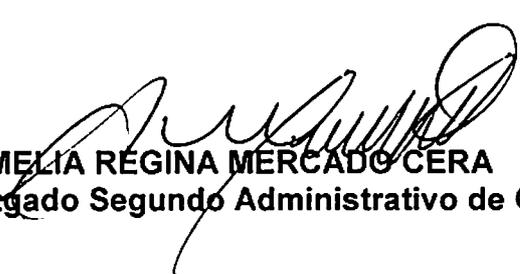
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00043-00
DEMANDANTE : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL Y OTROS

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 244, de la Ley 1437 de 2011 corre traslado a la contraparte de la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la apoderada de la Policía Nacional contra el auto de fecha 25 de mayo de 2016, por el termino de 3 días en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co,

Se fija hoy veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

Se desfija hoy de hoy veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 23 DE JUNIO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 27 DE JUNIO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

[Handwritten signature]
27 MAYO 2016

Doctor
JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

**REF.: INCIDENTE DE NULIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 13-001-33-33-002-2014-00043-00
ACTOR: DUNIS RODRIGUEZ PÁJARO Y OTROS
DEMANDADO: MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-
MIN VIVIENDA- FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional 100.687 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, según poder que obra en el expediente, otorgado por el señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, por medio del presente escrito me permito **RECURSO DE APELACION** contra el Auto de fecha 25 de mayo de 2016, por medio del cual niega la solicitud de Nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. numeral 3, en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, niega la solicitud de nulidad impetrada por la suscrita apoderada judicial, que busca le sea notificada a la Policía Nacional, en legal forma el Auto admisorio de la demanda de fecha 15 de julio de 2014, ya que a pesar de estar incluida dentro de las Entidades demandadas y de las pretensiones de la demanda, no se ordenó ni dispuso su notificación al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, debol.notificacion@policia.gov.co, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para el Despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, que en el caso de las Fuerzas Armadas, dispuso que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, y que en consecuencia al tener el Ministerio de Defensa la representación de la Nación, en los procesos donde intervenga cualquiera de las entidades que conforma la Fuerza Pública, no puede haber más abogados actuando que personas reconocidas dentro del proceso, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. Por consiguiente concluye el Juzgado de instancia, que la representación del Ministerio de Defensa sólo la puede llevar un solo abogado, ya que la Policía y el Ejército Nacional pertenecen orgánicamente a dicho Ministerio, las notificaciones no pueden hacerse de forma individual.

Diferencia constitucional de la Policía Nacional y el Ejército Nacional

La Constitución Política Colombiana contempló en su Título VII "De la Rama Ejecutiva", Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", artículo 216, que la fuerza pública del Estado estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de forma tal que el constituyente las clasificó independientes intencionalmente.

Frente a las Fuerzas Militares, el artículo 217 ibidem determinó que las constituye el Ejército, la Armada y la Fuerza Área, y consagró como la finalidad de estas "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".

En cuanto a la Policía Nacional, el artículo 218 Superior las definió como un "cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

En tal sentido, puede observarse que si bien ambas institucionales pertenecen a la fuerza pública del Estado, las cuales están a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa, estas son esencialmente diferentes por su integración y fines, de forma tal que deben responder por los cuidados determinados que les han sido asignados desde la misma Constitución Política.

En conclusión, no fue capricho del constituyente de 1991 la separación de la Policía, de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, pues como se expuso anteriormente, son instituciones esencialmente diferentes, con filosofía, políticas administrativamente y funciones propias.

Diferencia presupuestal de la Policía y Ejército Nacional

El Congreso de la República de conformidad con lo estipulado en los artículos 345 a 355 de la Constitución Política, mediante Decreto No. 111 de 1996 creó el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual contempla las reglas y disposiciones a las que debe ceñirse el presupuesto de la Nación; el artículo 11 ibidem determinó que estará compuesto de las siguientes partes:

"ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

(...)

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado

Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

(...)

ARTÍCULO 36. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el plan operativo anual de inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.”

De lo anterior, es fundamental resaltar que al Ministerio de Defensa se le asignó una sección presupuestal y a la Policía Nacional otra, lo cual significa que a pesar de pertenecer esta última orgánicamente a la primera, presupuestalmente son independientes. En tal sentido lo dispone el artículo 110 del Estatuto en referencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 67 y 23 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y de la Ley 1737 de 2014, respectivamente, mediante Decreto 2710 de 26 de diciembre de 2014 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, fijó los cómputos de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y determinó en su documento anexo, en cuanto al Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, lo siguiente:

“(…)

SECCION: 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

(…)

SECCION 1501
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 A.FUNCIONAMIENTO
 UNIDAD: 150101
 GESTION GENERAL
 1 GASTOS DE PERSONAL
 (...)
 2 GASTOS GENERALES
 (...)
 3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES
 (...)
 3.6 OTRAS TRANSFERENCIAS
 3.6.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
3.6.1.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
 (...)

SECCION: 1601
POLICIA NACIONAL
 A. FUNCIONAMIENTO
 UNIDAD: 160101
 GESTION GENERAL
 1 GASTOS DE PERSONAL
 (...)
 2 GASTOS GENERALES
 (...)
 3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES
 (...)
 3.6 OTRAS TRANSFERENCIAS
 3.6.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
3.6.1.1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
 (...)

SECCION: 1701
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
 (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Se omitió consignar los valores de dinero asignados a cada concepto)

En tal sentido, puede evidenciarse que el Ejército y la Policía Nacional disponen de un presupuesto diferente para el pago de condenas impuestas en sentencias, es decir, la primera institución se encuentra dentro de la sección “1501 – 3.6.1.1” asignada al Ministerio de Defensa, y por su parte, la segunda entidad tiene su propia sección presupuestal “1601 – 3.6.1.1” por fuera del referido Ministerio.

De tal manera se puede observar, que es errónea y parcial la interpretación dada por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, del Decreto 1512 de 2000, pues el solo hecho que tanto el Ejército, Armada y Policía Nacional pertenezcan a la estructura orgánica delo Ministerio de Defensa, no significa que tengan igual función constitucional y legal y el mismo presupuesto. Por consiguiente, en el caso

hipotético, que el Juez de Instancia decida declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Policía Nacional por los hechos de la demanda, y se imponga una condena a la Institución, no podría el demandante hacer efectiva la misma, ya que al no hacerse parte dentro del presente proceso, no se hizo la correspondiente reserva presupuestal, para el pago de una eventual condena.

Así mismo, quien más que la propia Policía Nacional para entrar a defender sus intereses patrimoniales dentro del proceso, y aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos de la demanda, ya que precisamente la Entidad se dio por enterado de la misma, a raíz del Auto de fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual el Juez Segundo Administrativo ordenó oficiar a la Institución policial, para que informara sobre las medidas adoptadas para evitar asesinatos y desplazamientos de la población en el año 1996 en el Departamento de Bolívar, por causa de la incursión paramilitar Bloques de María , Comandado por Uber Enrique Banquez Martínez alias "Juancho Dique", y más concretamente el 26 de septiembre de 1996, y si por tales hechos se investigó algún uniformado.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación reciente sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE (E), de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), Expediente No.: 11001-03-15-000-2015-01225-00, Actor: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde se decidió la acción de tutela interpuesta por conducto de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, precisamente por el mismo caso que se niega la nulidad solicitada en este proceso; es decir la decisión del Tribunal de impedir que los apoderados de la Policía y el Ejército Nacional, actuaran dentro del proceso.

"Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala debe señalar que las interpretaciones de los operadores judiciales no pueden estar ceñidas a un solo factor para determinar la resolución jurídica de las diferentes situaciones puestas en su conocimiento, sino que deben tener en cuenta todos los aspectos que de una u otra manera influyan en la decisión que se vaya a adoptar, sea mediante un auto o en la sentencia.

Para el caso de la reparación directa con radicado No. 2013-01863, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta el medio de control ejercido por los demandantes, los legitimados por pasiva, los hechos y los argumentos del libelo introductorio.

Observa la Sala que la señora Yadira María y otros, en ejercicio del medio de control del artículo 140 del CPACA, demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por la muerte del señor Horacio

Montoya Bolaño y el desplazamiento de su familia, con el fin de obtener una reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia, los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad y se condenen patrimonialmente solidarios, dos entidades las cuales, según lo expuesto en líneas anteriores, a pesar de pertenecer al Ministerio de Defensa, constitucional y legalmente se diferencian en sus funciones y presupuesto asignado.

En ese orden de ideas, determina la Sala que la eventual responsabilidad y condena patrimonial que puedan recaer sobre el Ejército y la Policía Nacional, se derivan de obligaciones, funciones y presupuesto diferentes, motivos los cuales los faculta para que sean representados dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2013-01863 con apoderados judiciales independientes, sin que se configure una actuación simultánea que desconozca normas procesales.

Lo anterior, tiene razón suficiente en el legítimo derecho de defensa que tienen las entidades del Estado demandadas dentro de un mismo proceso judicial, para controvertir los hechos de los cuales son objeto de imputación, siempre y cuando se les hayan establecido constitucionalmente funciones diferentes, y que los valores de dinero que deban pagarse de una posible condena, provengan de presupuestos independientes, como se configura en el presente caso, ya que el Ejército pertenece a la asignación presupuestal hecha al Ministerio de Defensa en el Decreto 2710 de 2014 sección 1501 del documento anexo, y la Policía Nacional a la sección 1601.

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada, la cual sustentó la decisión adoptada en el auto de 20 de marzo de 2015 proferido dentro del proceso de reparación con radicado No. 2013-01863, en una sentencia de la Sección Tercera de esta Corporación¹, motivo por el cual habrá de apartarse de la referida posición jurídica.

Determina la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia con la interpretación que realizó de artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, incurrió en una vía de hecho por defecto sustancial, y vulneró los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la Policía y Ejército Nacional al ordenarles que indicaran cuál de sus apoderados continuaría con la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, razón por la cual se dejará sin efectos la providencia de 20 de marzo de 2015 y en consecuencia, se ordenará al accionado proferir una nueva conforme la interpretación realizada en la presente sentencia”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 2014, Expediente No. 33686.

Resumiendo ante la eventual responsabilidad y condena patrimonial que puedan recaer sobre el Ejército y la Policía Nacional, se derivan de obligaciones, funciones y presupuestos diferentes, motivos los cuales faculta a tales Entidades tener apoderados judiciales independientes, sin que se configure una actuación simultánea que desconozca normas procesales.

Además que lo anterior, tiene razón suficiente en el legítimo derecho de defensa que tienen las entidades del Estado demandadas dentro de un proceso judicial, para controvertir los hechos de los cuales son objeto de imputación siempre y cuando se les hayan establecido constitucionalmente funciones diferentes, y que los valores de dinero que deban pagarse de una posible condena provengan de presupuestos independientes, como se configura en el presente caso, ya que el Ejército pertenece a la asignación presupuestal hecha al Ministerio de Defensa en el decreto 2710 de 2014, sección 1501 y la Policía Nacional a la sección 1601.

Así mismo, el Juez Segundo Administrativo de Cartagena, incurrió en una vía de hecho, por defecto sustancial y vulnero los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la Policía, en el auto apelado que niega la solicitud de notificar de la demanda a la Policía Nacional, ya que como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia indicada, "las interpretaciones de los operadores judiciales no pueden estar ceñidas a un solo factor para determinar la resolución jurídica de las diferentes situaciones puestas en conocimiento, sino que deben tener en cuenta todos los aspectos que de una u otra manera influyan en la decisión que se vaya a adoptar, sea mediante auto o en la sentencia".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el Auto de fecha Auto de fecha 26 de mayo de 2016, notificado por Estado el día siguiente, que negó la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, y en su defecto se disponga la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda, de fecha 15 de julio de 2014, ordenándose notificar la demanda a la Policía Nacional de la misma, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones debol.notificación@policial.gov.co, se corra traslado a la Entidad por el término de 30 días, como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Atentamente,


HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO
C.C. 22.792.717 de Cartagena
T.P. 100.687 de C.S.J.